



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Divorcio
<b>SOLICITANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Sandra María Vélez Castaño</li><li>Hermes Lasso Córdoba</li></ul>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 008 <b>2023-00454</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° <b>24</b> - Jurisdicción Voluntaria N° <b>09</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
<b>DECISIÓN</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

### I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO** y **HERMES LASSO CÓRDOBA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.548.109 y 19.345.142, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

#### a. Hechos:

**PRIMERO: SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO Y HERMES LASSO CÓRDOBA** contrajeron Matrimonio Civil, el día 30 de enero 2014, en la notaría 1 de Medellín, Antioquia, el cual fue registrado en la notaría 7 del circuito de Medellín, bajo el indicativo serial

Nº07334134 el día 10 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Dentro del matrimonio, la pareja no procreó hijos.

**TERCERO:** Que **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO Y HERMES LASSO CÓRDOBA** no conviven juntos desde hace varios años.

**CUARTO:** Por mutuo consentimiento los esposos **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO Y HERMES LASSO CÓRDOBA**, manifiestan que es su voluntad el divorcio de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

**QUINTO:** En virtud del matrimonio, surgió entre los cónyuges una sociedad conyugal. No obstante, dicha sociedad conyugal no tiene ni activos ni pasivos que relacionar.

**b. Pretensiones:**

**PRIMERO:** Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO y HERMES LASSO CÓRDOBA, que tuvo lugar el día 30 de enero de 2014, en la notaría 1 de Medellín, el cual fue registrado en la notaría 7 del circuito de Medellín, bajo el indicativo serial Nº07334134 el día 10 de diciembre de 2018. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDA:** Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil entre Sandra María Vélez Castaño y Hermes Lasso Córdoba.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

**CUARTO:** Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

**QUINTO:** Que es voluntad de las partes poner fin al matrimonio celebrado entre ellos por el trámite abreviado, además en cumplimiento de la ley han suscrito el siguiente:

**c. Acuerdo:**

*"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:*

*1. RESIDENCIA: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá una residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro. A la fecha ambos estamos domiciliados en residencias separadas.*

*2. Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta dependencia del otro y con nuestros propios recursos.*

*3. Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social*

**d. Historia Procesal:**

Mediante actuación procesal del 30 de enero del 2024, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25

de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

*"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, todavez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos

suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO y HERMES LASSO CÓRDOBA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.548.109 y 19.345.142, respectivamente. Por la causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por los señores **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO y HERMES LASSO CÓRDOBA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.548.109 y 19.345.142, respectivamente, respecto a las obligaciones entre sí mismos.

**TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO y HERMES LASSO CÓRDOBA**, se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**CUARTO: DISPONER** que los señores **SANDRA MARÍA VÉLEZ CASTAÑO y HERMES LASSO CÓRDOBA**, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO: INSCRÍBASE** esta providencia en la Notaría 7 del Círculo de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°07334134 del día 10 de diciembre de 2018, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

**SEXTO: SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia acosta de los mismos.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4fa5a21297738ee5a2591892c3a084113538ccdfd60d026f8f5491f70eaae**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**